

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL DE COCLÉ

PROVEIDO – DRCC-RECAT- 002-19
De 29 de Agosto de 2019

Por la cual se ordena Recategorizar el Estudio de Impacto Ambiental digital, categoría I del proyecto denominado **PANAMÁ SOLAR 1**.

La suscrita Directora Regional de Coclé, del Ministerio de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones, consagra en su artículo 20 se adiciona un párrafo final al artículo 23 de la ley 41 de 1998, así: Los permisos y/o autorizaciones relativos a actividades, obras o proyectos sujetos al proceso de evaluación de impacto ambiental, otorgados por otras autoridades competentes de conformidad con la normativa aplicable, no implican la viabilidad ambiental para dicha actividad, obra o proyecto. Dichos permisos y/o autorizaciones serán otorgados una vez sea aprobado el estudio de impacto ambiental correspondiente. Los trámites preliminares o intermedios, como conceptos favorables, viabilidad, no objeción, compatibilidad, conducencia, que no implique una orden de proceder o inicio de ejecución de una actividad, obra o proyecto requerirán la aprobación del estudio de impacto ambiental previo.

Que la ley 41 del 1 de julio de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá” consagra en su artículo 23 que las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos puedan generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente ley.

Que **PANAMÁ SOLAR 1, S.A.**, registrada en el Folio Mercantil N° 155607140, cuyo representante legal es la señora **EYRA RUTH ROMERO**, portadora de la cédula de identidad personal N° **7-73-525**. Localizable en Panamá, corregimiento de Bella Vista, avenida Samuel Lewis y Calle Santa Rita, Edificio Torre Óptima, piso n° 18, cuyo teléfono es: 264-5074 y correo electrónico: legal@ancori.com, presentó a través de la plataforma PREFASIA el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, denominado **PANAMÁ SOLAR 1**, a desarrollarse en la comunidad en Salitrosa y Llano Sánchez, corregimiento El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé.

Que en virtud de lo antedicho, el día veinticinco (25) de julio de 2019, el promotor **PANAMÁ SOLAR 1, S.A.**, presentó un Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, denominado **PANAMÁ SOLAR 1**, elaborado bajo la responsabilidad de **INGEMAR PANAMÁ, S.A.**, persona(s) jurídica, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante la(s) Resolución **IAR-021-97**, respectivamente.

Que mediante **PROVEIDO DRCC-ADM-058-19** de 29 de julio de 2019, se admitió la Solicitud de evaluación Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, denominado **PANAMÁ SOLAR 1** y se ordenó el inicio de la fase de evaluación y análisis.

Que conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto No. 123 del 14 de agosto de 2009, se procedió a verificar que el Estudio de Impacto Ambiental, cumpliera con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 26 del citado reglamento.

Que luego de revisado el documento se detectó que:

1. La actividad **PANAMÁ SOLAR 1**, incide en el criterio 2 y 3 del Artículo 23 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009.
2. En el punto 5.2. Ubicación Geográfica del EsIA, se presentaron 2 polígonos distintos, el primero el que fue ingresado dentro del sistema de la plataforma de PREFASIA en la cual consta de 311 coordenadas y en cambio dentro del EsIA digital aparecen 269 coordenadas. (pág. 20 al 24). Además, según la verificación de la Dirección de Información Ambiental (DIAM) indica que ambos polígonos: “*se ubican en la provincia de Coclé, distrito de Aguadulce y corregimientos de El Roble - El Cristo*”, por lo que no queda claro cuáles eran las coordenadas correctas del proyecto.
3. En referencia a la superficie total del proyecto a ejecutar existen incongruencias, según el EsIA digital en las página 9 y 17 indican que las superficie total de las 8 fincas es de 215 ha + 9861 m² 82 dm² y que la huella del proyecto es de 119 ha + 2000 m²; En cambio, en el Plan de Rescate y Reubicación de Fauna señala que el polígono es de 121 ha + 9,300 m². Luego de realizado la verificación de coordenadas en la Dirección de Información Ambiental (DIAM) indica “*el área del polígono es de 221 ha + 2530 m²*” correspondiente a las 311 coordenadas y el segundo polígono señalaron “*Siguiendo la secuencia de cada punto se determinó que el área del polígono es de 245 ha+ 014 m²*”

Manteniéndose en este mismo punto, no presentaron en el EsIA digital, cuanto abarca la zona de amortiguamiento del área del proyecto en metros cuadrados.

4. En los Registros Públicos de Propiedad de los señores Sacramento Ortega (**Folio Real N° 207**), Milciades López (**Folio Real N° 37320**) y Eric Reyes (**Folio Real N° 482837**) mantienen una Servidumbre Permanente de Paso para las Líneas de Transmisión Eléctrica propiedad de ETESA y las mismas se pudo corroborar en la inspección realizada el día 6 de agosto de 2019 en la cual se observó la ubicación de aproximadamente 9 torres de Alta Tensión. Igualmente, existe otra Línea de Alta Tensión de Minera Panamá en la Finca con **Folio Real N° 12562** propiedad de Gerardo López. Sin embargo, en el estudio de impacto ambiental digital no presentaron alguna información en referente a este tema.

Siguiendo con este punto, presentaron un Mapa Satelital (pág. 19 PDF) con el Alineamiento de las Infraestructuras, en donde enmarcan en color amarillo las “*áreas a construir*”, por lo que las torre de alta tensión antes mencionadas, se ubican dentro de la huella del proyecto. Cabe resaltar que en los contratos realizados por dichas empresas con los propietarios mantienen restricciones dentro de las cuales se puede mencionar: No levantar construcción, edificación o infraestructura alguna, ni plantar especies arbóreas sobre toda la anchura del corredor de La Servidumbre, e igualmente, no se puede efectuar ni permitir los movimientos de tierra que eleven o alteren la topografía del terreno sobre el cual se ubica La Servidumbre.

5. Señalan que realizaran movimiento de suelo para nivelar algunas zonas. Sin embargo, no especifican cuáles serán las zonas donde realizaran la nivelación y la extracción dicho material, debido a que declaran que el terreno en su mayoría es ondulado con pendientes inferiores a 17° y la elevación más alta (cerro) está cubierta de plantación de teca.
6. En referente a la habilitación de superficies de rodadura, señalan 2 tipos de viales (principal y secundaria), sin embargo, no presentaron ningún diseño de donde se ubicaran las mismas dentro del área del proyecto para conectar cada una de las fincas.

7. En el EsIA digital, no indican cómo se realizará la Instalación de Cableado, de cada una de las áreas donde se ubican los paneles fotovoltaicos y los inversores, principalmente que la Finca 4670 está separada del resto de las Fincas.
8. En relación al punto anterior, en el EsIA indican que se conectarán a la línea de interconexión a 230 kV pero el área donde se ubica el proyecto no se observó ninguna línea cercana para su debida conexión.
9. En el punto de Hidrología señalan que se ubican 2 fuentes hídricas dentro del proyecto: Quebrada el Barrero y el río Membrillal y que el proyecto no generará impactos sobre los cauces ni la calidad del agua. Sin embargo, presentan un Mapa Satelital (Pág. 49 PDF) donde se observa la Quebrada La Tiza, la cual atraviesa tanto la Finca **12562** propiedad de Gerardo López incluyendo las áreas a construir donde se ubicarán los paneles fotovoltaicos, por lo que el EsIA digital no indican si realizarán desvío de la misma y hacia donde será redirigida o se excluirá del área de construcción respetando la franja de protección. Además en dicho mapa se observan lagos o abrevaderos que fueron contemplados al momento de la inspección, pero no se indica dentro del EsIA cuál va ser su funcionamiento o si van hacer rellenados para ser ocupado por los paneles fotovoltaicos.

Siguiendo con este punto, en la inspección realizada se observó otra fuente hídrica (coordenadas 536664 E - 908236 N) que no está descrita en el EsIA ni señalada en el mapa satelital. Por lo que la línea base del proyecto no está completa debido a que hacen mención a la cuenca N° 134 Río Grande, cuando el proyecto se ubica en la Cuenca N° 132 Río Santa María.

10. No presentaron un estudio hidrológico del río Membrillal, debido a que señalan que el afluente corre de norte a sur el proyecto, sin embargo al existir patrones climáticos variantes con respecto a la precipitación es importante contemplar esta posibilidad, teniendo en cuenta la integridad estructural del proyecto.
11. No indican cómo será el manejo de las aguas pluviales para sean drenados en las fuentes hídricas más cercanas y así evitar afectación en las estructuras de soporte de los paneles fotovoltaicos.
12. En el componente Biológico, específicamente en las características de la Flora señalan que se inventariaron 32 especies arbóreas, que en el inventario forestal presentan coordenadas de ciertas áreas específicas de la vegetación existente, la cual algunas áreas son señaladas en las medidas de mitigación como zona de amortiguamiento; Sin embargo, se debió presentar el inventario de toda el área del proyecto ya que las coordenadas incluyen las 8 fincas a utilizar y más aún que señalan que existen vegetación de bosque secundario joven, intermedio y maduro, e indicar la cantidad de árboles a podar o talar, como lo plasman en las medidas de mitigación y en el Plan de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre.
13. El componente socioeconómico, las encuestas presentadas señala en una de sus preguntas: *“Sabe que se va construir un proyecto de desarrollo urbanístico en los terrenos cercanos a su comunidad”*. Por lo que no queda claro que tipo de encuesta fue realizada a las comunidades de Salitrosa, Vista Hermosa y Llano Sánchez, siendo esta última comunidad en la que sea tenido incidencias de que los moradores sean opuesto a proyectos energéticos. Aunado ello, en la pág. 73 presentan evidencia fotográfica donde realizan una entrevista a la Corregidora de El Roble, haciendo énfasis que es participación de los actores claves y colocan la opinión de la misma, sin embargo, no presentan el documento

(evidencia) que dicha persona responde a las interrogantes realizadas del proyecto a ejecutar.

14. En el punto 9.2. Identificación de los Impactos Ambientales específicos, Tabla N° 15, señala que solo contemplan 3 tipos de impactos “residuos sólidos, tala y paisaje”, en la cual señalan en la pág. 76 enmarcan como resultado como importancia Alta y Media, por lo que dichos resultados son muy altos para que sean catalogados como categoría I. Sin embargo, es incongruente con solo señalado en el PMA (pág. 87 al 90) porque hacen mención de otros impactos que no fueron ponderados.

Otro impacto que no se encuentra contemplado son las obras en cauce a realizarse en las fuentes hídricas principalmente hacia la Quebrada La Tiza.

15. En el Plan de Manejo Ambiental (PMA), hacen mención en lo siguiente en la descripción de las medidas de mitigación específicas frente a cada impacto ambiental “10.1.2.a) *TALA CONTROLADA, PAISAJISMO, CONTROL DE EROSIÓN Y SEDIMENTACIÓN*” tenemos que se contemplan varias medidas control de erosión y prevención de la sedimentación por lo que se puede establecer que habrá superficies expuestas a procesos erosivos y arrastre de material edáfico por escorrentía, lo cual por la extensión de la huella del proyecto pudiese ser un precursor de un impacto sinérgico de una importancia mayor a la manifestada para el periodo de construcción para lo cual la estrategia de integración al paisaje debe ser mejor detallada ya que este es un elemento preponderante para este tipo de proyectos. Entre este mismo caso se resalta también la medida de mitigación “Manejo de suelo excedente” señalando como medida de mitigación: “*Los suelos excedentes podrán ser esparcidos sobre la superficie entre los paneles; o ser transportados a un sitio que los acepte como material de relleno.* Sin embargo, se contradice con lo plasmado en la etapa de construcción (Pág. 25 y 26) que la nivelación y adecuación serán mínimas.

16. El estudio de Prospección Arqueológico presentado existen áreas que no se encuentran dentro de la línea base del proyecto y las mismas se encuentran ubicados hacia el noreste del río Membrillal. Además, no colocaron las fuentes en las imágenes presentadas por lo que no cumplen la resolución DNPH N° 067 del 10 de julio de 2008, igualmente no indican la justificación de las áreas que no fueron prospectadas.

Que el denominado proyecto en el **Criterio 2** que define cuando “El proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, incluyendo suelo, agua, flora y fauna, con especial atención a la afectación de la diversidad biológica y territorios o recursos con valor ambiental y/o patrimonial, afecta los siguientes acápitones:

“a” La alteración del estado de conservación de suelos;

“c” La generación o incremento de procesos erosivos al corto, mediano y largo plazo

“h” La alteración del estado de conservación de especies de flora y fauna;

“v” La alteración de la calidad y cantidad del agua superficial, continental o marítima, y subterránea.

Que el denominado proyecto en el **Criterio 3**, se define cuando “El proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre los atributos que dieron origen a un área clasificada como protegida o sobre el valor paisajístico, estético y/o turístico de una zona, afecta los siguientes acápitones:

“g”. La modificación en la composición del paisaje;

Que por lo anterior, el informe de revisión de la solicitud de evaluación de la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental, de la Dirección Regional de Coclé, con fecha catorce (14) de agosto de 2017 visible en el expediente administrativo correspondiente, recomienda **RECATEGORIZAR** el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto **PANAMA SOLAR 1** por considerar que el mismo, no cumple con lo establecido en el artículo 23, según el Decreto No. 123 del 14 de agosto de 2009.

Que al respecto cabe citar lo normado en los artículos 18 del Decreto N° 123 del 14 de agosto de 2009:

“La Autoridad Nacional del Ambiente se reserva el derecho de solicitar al Promotor del proyecto, el cambio de la categoría del Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos incluidos en la lista taxativa del artículo 16 ó de aquellos solicitados por esta entidad cuando el desarrollo del mismo se encuentre dentro de un área ambientalmente frágil y/o afecte alguno de los criterios de protección ambiental y/o genere impactos de tipo acumulativos y/o indirectos y/o sinérgicos...”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. RECATEGORIZAR el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I del proyecto **PANAMA SOLAR 1**, presentado por el promotor **PANAMA SOLAR 1, S.A.**, para la ejecución del proyecto ubicado en las comunidades Salitrosa y Llano Sánchez, corregimiento El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR al promotor de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR a **PANAMA SOLAR 1, S.A.**, que de iniciar el desarrollo o ejecución de las actividades del Proyecto, objeto del estudio de Impacto ambiental realizado; el Ministerio de Ambiente, podrá sancionarle con suspensión temporal o definitiva de sus actividades o multa de acuerdo a la gravedad de la infracción.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009; modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 05 de agosto de 2011, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 975 de 23 de agosto de 2012, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 36 del 3 de junio de 2019 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Penonomé, a los veintinueve (29) días, del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
DIRECCIÓN REGIONAL DE
COCLÉ

 **MiAMBIENTE**
Ing. Chiara Ramos
Directora Regional
MiAMBIENTE-COCLE

hoy 5 de Septiembre de 2019
siendo las 2:40 de la tarde
notifique personalmente a Notificado
por escrito
Documentación DRCC-RECAT-002-2019
Notificador Notificado por escrito
Licdo. José Quirós
Jefe de la Sección de Evaluación de
Impacto Ambiental
MiAMBIENTE-COCLE

PANAMA SOLAR 1, S.A.

Panamá, 3 de septiembre de 2019

S.E.
Milciades Concepción
Ministro
Ministerio de Ambiente.
E S. D.

MINISTERIO DE AMBIENTES
RECIBIDO

Estimado señor:

Por este medio yo, **EYRA RUTH ROMERO**, mujer, panameña, mayor de edad con cedula de identidad personal No. 7-73-525; en calidad de Representante Legal de la sociedad **PANAMA SOLAR 1, S.A.**, promotor del proyecto “**PANAMA SOLAR 1**”, ubicado en el corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, me notifico por escrito de la **Resolución de Proveído DRCC-RECAT-002-19** del 29 de agosto del 2019, y autorizo a Javier E. Yap Siu, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-213-312, para que retire dicha documentación.

Sin otro particular,
Atentamente,

PANAMÁ SOLAR 1, S.A.


EYRA RUTH ROMERO
CIP: 7-73-525
Representante Legal



Yo, ERICK BARCIELA CHAMBERS, Notario Público
Octavo del Circuito de Panamá, con Cédula No. 8-711-694.

Eva Ruth Rausser CERTIFICO: que la(s) firma(s) anterior(es) ha(n) sido reconocido(s) como suya(s) por el(los) firmante(s) por consiguiente, dicha(s) firma(s) es(son) auténtica(s). Panamá. 03 SEP 2019

Testigos  Testigos 
Licdo. Erick Barciela Chambers
Notario Público Octavo

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

Eyra Ruth
Romero



7-73-525

NOMBRE USUAL
FECHA DE NACIMIENTO: 15-AGO-1951
LUGAR DE NACIMIENTO: LOS SANTOS, PEDASÍ
SEXO F DONANTE TIPO DE SANGRE: A+
EXPEDIDA: 18-MAY-2018 EXPIRA: 18-MAY-2028



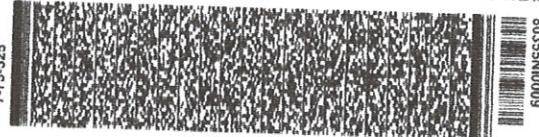
Reyes

TE TRIBUNAL
ELECTORAL
LA PATRIA ES HACERLOS TODOS

DIRECTOR NACIONAL DE CEDULACIÓN



7-73-525



60001NS5208